



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 201 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 07. de Agosto. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 15 de marzo del 2024, interpuesto por **FRANCISCA SOLEDAD CAMARGO ALIAGA**, identificada con DNI N° 08398685, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la Carta N° 196-OP-INS-2023, que declaró no atendible su solicitud de reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; y el Informe N° 239-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 413-OAJ-INSN-2024, el 31 de julio del 2024; y



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 15 de marzo del 2024, la servidora **FRANCISCA SOLEDAD CAMARGO ALIAGA** presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 196-OP-INS-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada con fecha 12 de julio del 2023, en la cual requirió el reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *Si la recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de reintegro de la parte remunerativa de sus haberes, correspondiente al 10% de su haber mensual afecto al FONAVI; y si le corresponde el reintegro que ha solicitado;*



Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipuló en su artículo 2°, lo siguiente: *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público";*

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión referente al sentido y alcance de la normativa que versa sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, precisando que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, el Informe N° 239-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 413-OAJ-INSN-2024 el 31 de julio del 2024, concluye respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"IV.- CONCLUSIONES:** Del análisis del expediente se concluye de acuerdo a las normas glosadas que: **IV.1.-** no corresponde al Hospital del Niño, por no ser la entidad para fijar el 10% del FONAVI formulado por la servidora CAMARGO ALIAGA FRANCISCA SOLEDAD Técnica en Enfermería Nivel STC. **IV.2.-** En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO la apelación formulada por la citada servidora, por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. **IV.3.-** Que, con ello queda agotada la vía administrativa pidiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 288.1) del artículo 288°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **IV.4.-** Elevar el presente informe a la OEA a fin de Oficie a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas
Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 15 de marzo del 2024, interpuesto por **FRANCISCA SOLEDAD CAMARGO ALIAGA**, identificada con DNI N° 08398685, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la Carta N° 196-OP-INS-2023, que declaró no atendible su solicitud de reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25975

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática